



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

Nulidad de sentencia

Sumilla. Al no haberse valorado adecuadamente todas las pruebas actuadas en el proceso, corresponde anular la decisión recurrida y ordenarse un nuevo juicio oral por distinto Colegiado Superior.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, seis de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas siete mil doscientos veinticuatro, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a Víctor Hugo Barrezueta Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano, Francisco William Medrano Godoy, Blanca Nieves Díaz Rodríguez y David Jesús Barzola Távora, en el proceso que se les siguió por el delito de lavado de activos, en la modalidad agravada por la circunstancia de tratarse de una organización criminal, en las modalidades de conversión y transferencia en forma agravada, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas siete mil trescientos dieciséis, cuestionó la absolución de los encausados Víctor Hugo Barrezueta Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

Francisco William Medrano Godoy, Blanca Nieves Díaz Rodríguez y David Jesús Barzola Távara bajo los siguientes argumentos:

1.1. Respecto al encausado Víctor Hugo Barrezueta Barzola alegó que la Sala Penal Nacional se equivocó al absolver a dicho encausado; pues no tomó en cuenta las reglas de acreditación del delito de lavado de activos recogidas en el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, el Decreto Legislativo número mil doscientos cuarenta y nueve, el cual establece que para investigar, procesar y sancionar el delito de lavado de activos no es necesario que las actividades que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertos, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena, esta concepción también es recogida en el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.

En el caso de dicho encausado, las actividades ilícitas del delito fuente de tráfico ilegal de migrantes se acreditaron con lo siguiente:

- a.** Parte policial número cero treinta y cuatro-dos mil siete-DIRCOTE-PNP-DIVITI, documento en el que se registró información respecto a una organización criminal dedicada al tráfico ilegal de migrantes y a las actividades que realizó Harmesh Singh, también conocido como "Sony", entre las que se encontraba la tramitación de documentos falsos para cambiar la identidad de personas provenientes del extranjero y después de permanecer una temporada en el Perú se les enviaba a Estados Unidos de Norteamérica; incluso, se les matriculaba en institutos superiores, pese a que estos ni siquiera hablaban español.
- b.** Con la fase de comprobación de la información señalada en el citado parte se verificó que Víctor Hugo Barrezueta Barzola firmó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

notarialmente una carta de garantía para el ciudadano Singh Sukhwinder, quien ingresó al Perú como turista y luego cambió su calidad migratoria a estudiante y se matriculó en el Instituto Latino pese a que no hablaba el idioma español.

- c.** La manifestación policial del ciudadano extranjero Harmesh Singh, quien sostuvo que las cartas de garantía las obtuvo de Blanca Nieves Díaz Rodríguez y Víctor Hugo Barrezueta Barzola; que trabajó con este último en la venta de chatarra por un periodo de diez años; y que en dos o tres oportunidades le solicitó a dicho encausado que garantice a ciudadanos hindúes, ya que este tenía su empresa.
- d.** Con la carta de garantía legalizada que dicho encausado firmó, donde se hizo responsable moral y económicamente de la estadía en Perú del ciudadano Singh Sukhwinder.
- e.** También se comprobó la estrecha relación entre los acusados Harmesh Singh y Víctor Hugo Barrezueta Barzola con diversos indicios (los cuales no tomó en cuenta el Colegiado Superior al momento de emitir su decisión absolutoria).

Se acreditó pero no se tomó en cuenta que el encausado Barrezueta Barzola constituyó y participó como gerente en varias empresas de fachada desde mil novecientos noventa y siete; él mismo al concurrir al juicio oral declaró que constituyó las empresas MINTRADE S. R. Ltda. en mil novecientos noventa y cuatro (comercialización de minerales) y FISHTRAIDING S. A. en mil novecientos noventa y cinco (comercialización de harina de pescado), entre otras.

El encausado también sostuvo que creó la empresa SURMIN S. A., dedicada a comercializar metales "chatarra"; sin embargo, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

comprobó que esta empresa no le era rentable y pese a ello se mantenía operando.

Se acreditó y no se valoró que el citado encausado adquirió bienes conjuntamente con el encausado Harmesh Singh a través de tarjetas de crédito, los mismos que fueron pagados con dinero procedente del tráfico ilegal de migrantes.

Finalmente, adujo que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado Barrezueta Barzola como cómplice del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión en perjuicio del Estado, por lo que debe anularse la decisión absolutoria.

1.2. Respecto a la encausada María Antonieta Tafur Villalobos alegó que si bien negó su responsabilidad y así se afirmó en la sentencia, no se tomó en cuenta que reconoció los actos de transferencia, pues admitió haber realizado envíos de dinero al extranjero, pero el Colegiado Superior erróneamente concluyó que no existía ánimo de una consolidación aparente o fáctica de ese patrimonio de origen ilegal. En este sentido, tampoco valoró el Parte policial número cero treinta y cuatro-dos mil siete-DIRCOTE-PNP-DIVITI.

De otro lado, adujo que no se tomó en cuenta la declaración del encausado Harmesh Singh, quien admitió dedicarse al tráfico ilegal de migrantes y aunque refirió no conocer a otras personas vinculadas, afirmó que la encausada Tafur Villalobos era quien le ayudaba a realizar los trámites respecto a las constancias de estudios de diferentes institutos para las personas que llegaban del extranjero.

Que no existe en autos documentación alguna que acredite que dicha encausada haya efectuado actividades económicas que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

justifiquen la procedencia lícita de grandes cantidades de dinero que poseía; lo que sí se encuentra acreditado es su vinculación con Harmesh Singh y con la actividad del tráfico ilícito de migrantes de ciudadanos provenientes de la India y Pakistán, aunado a la vida lujosa y diversos viajes que esta realizó.

Se acreditó que esta encausada realizó transferencias de dinero a diversos países como Guatemala, México, El Salvador, Estados Unidos, Nicaragua, Ecuador, Panamá y Honduras por un monto de hasta treinta y seis mil trescientos ochenta y dos dólares con cuarenta y nueve centavos. También se acreditó que la encausada registraba cuentas en moneda nacional y extranjera en diversos bancos.

Al haberse acreditado la vinculación de dicha encausada como autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de colocación y transferencia en agravio del Estado, y al no haberse valorado fehacientemente los elementos de convicción, solicita que se anule la sentencia que la absuelve.

1.3. Respecto a los encausados Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrano Godoy alegó que el Colegiado Superior emitió sentencia absolutoria basándose en la pericia de parte; sin embargo, este documento no fue presentado en tiempo oportuno, por lo que se infringió el principio de preclusión. Se acreditó, pero no se tomó en cuenta que no había sustento alguno sobre el dinero que dichos encausados utilizaron en sus inversiones y adquisiciones, pues si bien Amuy Atapoma de Medrano laboró en la empresa Entel hasta mil novecientos noventa y uno, la liquidación de este dinero la utilizó para construir el segundo piso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

su casa, donde dio alojamiento a los inmigrantes; a cambio percibieron activos ilícitos por parte de Harmesh Singh.

En este sentido, sostuvo también que no se tomó en cuenta la declaración policial del encausado Harmesh Singh, quien indicó que conoció a su coprocesada Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano, esposa del encausado Francisco William Medrano Godoy, en el año dos mil uno o dos mil dos por medio de Nazir Ahmed Chudrhy, ciudadano pakistaní para quien trabajó en la comisión del tráfico ilícito de migrantes. Asimismo, afirmó que Amandeep Singh, otro integrante de la organización, enviaba dinero para las personas que se hospedaban en la casa de su coprocesada Amuy Atapoma de Medrano.

Los mismos encausados absueltos reconocieron haber hospedado a un total de doscientos treinta y seis personas de las cuales Harmesh Singh hospedó a cuarenta y dos, que se encontraron consignadas en la agenda incautada.

Finalmente, entre otros aspectos, manifestó que no se tomó en cuenta la ampliación del Informe pericial contable número doce-dos mil doce-OPC/SL-MP-FN, donde se estableció que el encausado Francisco William Medrano Godoy, en el periodo dos mil al dos mil seis presenta un desbalance patrimonial general de doscientos setenta y dos mil cuarenta y un soles con noventa y nueve céntimos. Por ello, es posible que su coacusada y esposa Amuy Atapoma de Medrano haya utilizado el dinero de su coencausado para la suscripción de fondos mutuos efectuados en los años dos mil uno al dos mil cinco. Por tal motivo, adujo que existen evidencias suficientes que acreditan la vinculación de los encausados Amuy Atapoma de Medrano y Medrano Godoy en su condición de autora y cómplice



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, por lo que la decisión absolutoria debe anularse.

1.4. Con relación a la encausada Blanca Nieves Díaz Rodríguez, alegó que la Sala Penal Superior no evaluó adecuadamente todo el material probatorio actuado durante el proceso, pues no se tomó en cuenta que dicha encausada garantizó moral y económicamente a Rathor Manmohan y a Jassal Armes Kumar también con la finalidad de que realizaran trámites para obtener el cambio de visa de los migrantes de turistas a estudiantes. Hecho que igualmente se acreditó con la declaración del encausado Harmesh Singh.

No se valoró que Comercial Rocío, negocio que tuvo la encausada Díaz Rodríguez, sirvió como empresa de fachada para cometer el ilícito imputado; pues de acuerdo con el Informe pericial contable número doce-dos mil doce-OPC/SL-MP-FN, se acreditó que esta actividad comercial no alcanzó siquiera el uno por ciento de rentabilidad durante el periodo dos mil tres al dos mil seis, y teniendo en cuenta que este negocio era el único sustento para ella y su familia, resultan insuficientes las utilidades obtenidas, pues, en el mejor de los casos, se registró dos mil doscientos ochenta y cinco soles de utilidades en el periodo dos mil cinco.

Pese a que la citada encausada registró como capital social del citado negocio la suma de dieciocho mil soles, en el año dos mil cinco efectuó compras por quinientos treinta y tres mil doscientos treinta y tres soles y ventas por quinientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y dos soles, y en el dos mil seis quinientos treinta y tres mil doscientos treinta y tres soles en adquisición de chatarra y quinientos treinta y ocho mil doscientos dieciséis por concepto de ventas. Por ello, no se explica cómo es que en los años



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

dos mil cinco y dos mil seis esta encausada obtuvo más de medio millón de soles para adquirir mercadería chatarra; por lo tanto, reafirma que el negocio de la encausada sirvió para lavar dinero.

1.5. Con relación al encausado David Jesús Barzola Távora, alegó que no se tomó en cuenta el informe pericial contable, que respecto a este encausado determinó un desbalance patrimonial de veintisiete mil seiscientos ocho soles con noventa céntimos.

Tampoco se tomó en cuenta la existencia de indicios que acreditan la vinculación de dicho encausado con la realización del delito previo, entre ellos, la información obtenida en el parte policial donde se consignó que Barzola Távora también apoyó con los trámites en diferentes entidades. Asimismo, se determinó que el sujeto conocido como "Sony" fue visto en varias ocasiones en compañía del encausado Barzola Távora, quien le entregaba sobres manila. Por ello, también se encuentra acreditada su vinculación con el delito imputado en su condición de cómplice primario, por lo que solicita que la sentencia absolutoria sea anulada.

Segundo. En el dictamen fiscal acusatorio de fojas cinco mil ciento cuarenta y siete, y en la sentencia cuestionada se imputó a los encausados los siguientes hechos:

2.1. A Víctor Hugo Barrenzuela Barzola, se le atribuyó su participación como cómplice primario del delito de lavado de activos agravado, con la circunstancia agravante de pertenecer a una organización criminal dedicada a la comisión del delito contra la seguridad pública, delito contra el orden migratorio en la modalidad de tráfico ilícito de migrantes y delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir; al haber convertido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

efectos o ganancias de origen ilícito para dificultar la identificación de su origen y evitar su incautación y posterior decomiso. Su *modus operandi* para tal efecto era solicitar préstamos personales al sistema financiero nacional, deudas que luego eran pagadas con dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de migrantes, delito al que se dedicaba la organización criminal a la que pertenecía.

También se le imputó haber efectuado actos de colocación del dinero ilícito para dificultar el conocimiento de su origen, incautación y decomiso, y para darle apariencia de licitud los introdujo al sistema financiero nacional convirtiéndolos en supuestos "ahorros bancarios". Todo ello conforme al resultado de la pericia contable y al levantamiento del secreto bancario, financiero y bursátil.

2.2. A María Antonieta Tafur Villalobos, en su calidad de autora del delito de lavado de activo agravado, se le atribuyó pertenecer a una organización criminal con la finalidad de dificultar la identidad de su origen, incautación y decomiso de los activos ilícitos. Para ello efectuó actos de transferencia durante los años dos mil seis y dos mil siete en un total de dos mil novecientos treinta dólares americanos; asimismo, permitió actos de colocación, pues recibió dinero del exterior por la suma de cuatro mil seiscientos once dólares con siete centavos, durante el periodo de investigación de los años dos mil uno a dos mil siete, ingresos de dinero no sustentados al no contar la encausada con labor o actividad que justifique los envíos de dinero, sino tan solo el hecho de pertenecer a la organización dedicada al tráfico ilícito de migrantes.

También se le atribuyó haber efectuado actos de conversión del dinero ilícito proveniente del delito contra el orden migratorio en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

modalidad de tráfico ilícito de migrantes, actividad delictiva a la que se dedicaba la organización delictiva y de la que era parte la antes mencionada. Así, para darle apariencia de legalidad convirtió el dinero ilícito en "supuestos ahorros", y a fin de dificultar su origen, su incautación o decomiso, durante el periodo del año dos mil uno al dos mil cinco mantuvo en sus cuentas de ahorro en monedas extranjeras número cero uno uno-tres seis ocho-cero dos cero cero cero tres siete dos dos nueve-ME, la suma de ciento ochenta y ocho mil setecientos treinta y nueve mil dólares con noventa y nueve centavos, y en la cuenta de ahorros número cero uno uno-cero uno ocho uno cero dos cero cero cero cuatro seis cuatro nueve tres-ME la suma de tres mil seiscientos dólares con treinta y ocho centavos. Asimismo, en su cuenta de ahorros número uno nueve cuatro-uno tres tres cinco seis seis ocho seis-uno-cero cero-ME, del Banco de Crédito, la suma ascendente a ciento noventa y dos mil cuatrocientos noventa dólares con treinta y siete centavos, así como la cuenta de ahorros número cero uno uno-cero ocho uno-cero dos cero cero cero dos nueve ocho uno cinco, en moneda nacional del Banco Continental, la suma de mil cien soles, ingresos que la encausada no ha sustentado.

Finalmente se advirtió que la encausada, conforme al reporte de operaciones por cliente remitido por la empresa SERVIBAN S. A., efectuó actos de transferencia por cliente desde el cuatro de mayo de dos mil dos al veintisiete de mayo de dos mil siete; realizó un total de cuarenta transferencias cuyo monto ascendió a treinta y seis mil trescientos ochenta y dos dólares con cuarenta y nueve centavos. No obstante, según el análisis contable realizado en el Informe pericial contable número doce-dos mil doce-OPC/SL-MP-FN, de fojas tres mil seiscientos ochenta y dos, durante los años dos mil seis al dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

mil siete la encausada efectuó diez transferencias al país de Panamá por un monto de dos mil quinientos cuarenta dólares.

2.3. A Blanca Nieves Díaz Rodríguez se le atribuyó participar como cómplice primaria del delito de lavado de activos agravado, perteneciente a una organización delictiva, al haber efectuado actos de conversión del dinero y ganancia de origen ilícito procedente de la mencionada actividad delictiva a la que se dedicaba la organización, quien con la finalidad de dificultar la identificación del origen del dinero ilícito, su incautación y decomiso introdujo el mismo en el sistema financiero nacional, mediante depósitos de dinero ilícito introdujo como parte del capital social de su negocio denominado Comercial Rocío, que a decir de la encausada, actualmente asciende a dieciocho mil soles. Este negocio también fue utilizado para encubrir y dar apariencia de licitud en los ingresos ilícitos que obtenía la encausada.

2.4. A Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano se le atribuyó la autoría del delito de lavado de activos agravado, al pertenecer a una organización criminal en la modalidad de conversión, al haber introducido al sistema financiero nacional dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de migrantes y del delito contra la tranquilidad pública a la que se dedicó la organización de la que formó parte, y que les rendía grandes ganancias. Utilizó el dinero invirtiéndolo en la suscripción de cuotas de fondos mutuos en un total de veintidós mil ochenta y cuatro dólares, ello con la finalidad de dificultar la identificación del origen ilícito del dinero, su incautación o decomiso, dándole la apariencia de licitud.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

Coadyuvó en actos de colocación al recibir dinero proveniente de países extranjeros durante los años dos mil seis a dos mil siete, en un total de mil seiscientos sesenta y tres dólares con ochenta y cinco centavos, cuyos orígenes lícitos no se encuentran sustentados; por el contrario, fluye de la investigación que la encausada aceptó haber hospedado a los inmigrantes hindúes traídos por su coprocesado Harmesh Singh. La finalidad de la organización era que estos inmigrantes fueran enviados a otros países, su destino final era Estados Unidos, lugar de donde se remitió dinero a la encausada.

Asimismo, se le atribuyó haber efectuado actos de conversión con el dinero obtenido, con la finalidad de dificultar la identificación de su origen, incautación y decomiso. Para ello adquirió los bienes inmuebles juntamente con su cónyuge y coprocesado Francisco William Medrano Godoy a la empresa Inversiones NIGHTINGALE S. A. Estos consistían en el departamento número ciento uno, estacionamientos número treinta y tres y número cinco que forman parte del Edificio Montecarlo, ubicado en la calle Pedro La Rosa número ciento noventa y cuatro-ciento noventa y seis, urbanización San Felipe, en el distrito de Jesús María, pagaron la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis soles, entre el veintitrés de octubre al treinta de diciembre del año dos mil ocho. Asimismo, invirtió el dinero ilícito en fondos mutuos BCP corto plazo dólares FMIV administrados por la empresa Credifondos SAF S. A., subsidiaria del Banco de Crédito, conforme al estado de cuenta.

2.5. A Francisco William Medrano Godoy se le imputó haber actuado en calidad de cómplice primario del citado delito, pues participó conjuntamente con su cónyuge y coprocesada Elder Ketty Amuy



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

Atapoma de Medrano, para lo cual brindaron hospedaje a los inmigrantes ilegales en su inmueble ubicado en el jirón Alfredo Icaza número ciento cuarenta y ocho-ciento cincuenta, urbanización Maranga, San Miguel, por lo cual cobró la suma de seis dólares americanos diarios por cada inmigrante, dinero que le generó un superávit y, con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito, su incautación y decomiso, ambos encausados Medrano Godoy y Amuy Atapoma invirtieron el dinero en la adquisición de bienes inmuebles a futuro a la empresa de Inversiones NIGHTINGALE S. A., consistente en el departamento número ciento uno y estacionamientos número treinta y tres y número cinco, que forman parte del Edificio Monetario ubicado en la calle Pedro La Rosa número ciento noventa y cuatro-ciento noventa y seis, urbanización San Felipe, distrito de Jesús María.

Así también, se le imputó haber introducido al sistema financiero nacional el dinero de procedencia ilícita con la intención de dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, alejándolos de su procedencia, cambiándolos de apariencia para hacerlos aparentes, como si se tratara de ahorros. Del mismo modo, el encausado invirtió el dinero de procedencia ilícita convirtiéndolo en "fondos mutuos" administrados por la empresa Credifondo SAF S. A., subsidiaria del Banco de Crédito, conforme al estado de cuenta; asimismo, invirtió en fondos mutuos BBVA soles FMIV, administrados por la empresa Continental S. A. SAF, conforme al estado de cuenta.

2.6. A David Jesús Barzola Távara se le imputó haber actuado en calidad de cómplice primario del delito de lavado de activos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA**

agravado, con la circunstancia agravante de pertenecer a una organización criminal; actos de conversión del dinero ilícito, para lo cual efectuó actos de colocación, depositó el dinero ilícito a sus cuentas de ahorros número uno nueve uno-uno uno tres nueve dos cuatro dos nueve-cero tres, del Banco de Crédito durante el periodo dos mil ocho al dos mil nueve, en la suma ascendente a ciento doce mil trescientos cuatro dólares con cincuenta y un centavos, cuando en realidad, conforme aparece del informe pericial contable, sus ingresos en total fueron de ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho soles con sesenta y un céntimos, generando un superávit de veintisiete mil seiscientos ocho soles con noventa céntimos.

Aspectos importantes sobre el delito de lavado de activos

a) Actos propios del lavado de activos y autonomía del delito fuente

Tercero. Se identifica al lavado de activos como todo acto o procedimiento dirigido a proveer de una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito.

Cuarto. En torno a este delito se han presentado diferentes problemas hermenéuticos y prácticos que han sido tratados por dos Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, el número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis (del dieciséis de noviembre de dos mil diez), y el número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis (del seis de diciembre de dos mil once). Pero que, además, también han sido abordados por la jurisprudencia del Supremo Tribunal (Ejecutorías Supremas del seis de diciembre de dos mil once y catorce de enero de dos mil quince, recaídas en los Recursos de nulidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

número dos mil setenta y uno-dos mil once-Lima, y dos mil ochenta y dos-dos mil trece-Lima, respectivamente).

Quinto. El segundo de los Acuerdos Plenarios citados en torno a la relación del delito fuente y la configuración del tipo legal de lavado de activos, en su octavo fundamento jurídico precisó que se trata de un ilícito penal que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que tienen dogmáticamente autonomía típica. Esto es, se le identifica como la realización independiente y sucesiva de actos de colocación, intercalación e integración, a los cuales la legislación penal califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente. Respecto a la autonomía del delito fuente, la Sentencia plenaria casatoria número uno-dos mil diecisiete/CIJ-cuatrocientos treinta y tres, del once de octubre de dos mil diecisiete, ha dejado aclarado este tema; pues en ella se reafirma la autonomía sustantiva, procesal y punitiva del delito de lavado de activos.

Sexto. Los actos de conversión y transferencia constituyen conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente y cuya consumación adquiere forma instantánea (al respecto, confróntese el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once).

b) Respecto al principio acusatorio y al principio de jerarquía

Séptimo. Este Supremo Tribunal, en reiterada jurisprudencia sostiene que si el fiscal no formula acusación, más allá de invocar el control



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo en la acusación. Sin embargo, y como excepción a dicha regla, solo es posible una anulación del procedimiento cuando de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción (véase al respecto la Ejecutoria vinculante expedida el trece de abril de dos mil siete, recaída en la Queja número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis). En consecuencia, pues, la eficacia del principio de jerarquía debe validarse en lo adecuado, lógico y suficiente de la argumentación del Fiscal Supremo; más aún cuando es su inferior el que impugna y muestra agravios ante una decisión jurisdiccional.

Octavo. Ahora bien, con relación al caso *sub iudice*, tal como lo ha planteado la recurrente, se identifican conductas que deben ser mejor apreciadas con relación a la imputación de prácticas de lavado de activos y que el Fiscal Supremo no dimensiona ni esclarece de modo suficiente al considerar insuficiencia probatoria y/o falta de indicios que vinculen a los encausados absueltos con el delito fuente (tráfico ilegal de migrantes) que generó la obtención del dinero ilícito para la realización del delito de lavado de activos. En tal sentido, del análisis y revisión de autos, así como de los argumentos impugnatorios planteados, se advierte que el Tribunal de Instancia, al momento de absolver a los acusados Víctor Hugo Barrezueta Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano, Francisco William Medrano Godoy, Blanca Nieves Díaz Rodríguez y David Jesús Barzola Távora no relacionó



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

debidamente los hechos imputados con las actuaciones probatorias desplegadas en el proceso. Además, distorsionó la eficacia del marco normativo con relación a la tipificación del delito de lavado de activos.

Noveno. Efectivamente, el señor Fiscal Supremo en lo Penal avaló la decisión emitida por los integrantes del Colegiado E, de la Sala Penal Nacional, quienes absolvieron a los encausados bajo el argumento de que:

9.1. No se acreditó que el encausado Víctor Hugo Barrezueta Barzola haya desarrollado el delito fuente porque su defensa presentó sentencia absolutoria, así tampoco existe medio probatorio que acredite las afirmaciones del dictamen acusatorio.

9.2. Que pese a que la encausada María Antonieta Tafur Villalobos admitió la realización de actos de transferencia, su accionar no buscó asegurar la ganancia o mejora patrimonial de quien requirió sus servicios (mantenimiento de estructuras, pintado de inmuebles y venta de pasajes aéreos); los servicios que prestaba carecen de tipicidad porque no son actos de colocación, transformación u ocultamiento en los términos y alcances que corresponden al ciclo de lavado. Además, esta negó fehacientemente su responsabilidad, por lo que no existe certeza de su responsabilidad en el delito imputado.

9.3. Que los encausados Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano y Francisco William Medrado Godoy acreditaron sus ingresos. La primera (liquidación por CTS por un monto de seis mil quinientos sesenta y cinco soles con treinta y siete céntimos, fondos mutuos provenientes de la demanda laboral de reintegro de beneficios sociales por el monto de veinticinco mil setecientos trece soles con cinco céntimos y mil seiscientos sesenta y tres dólares



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

provenientes de los Estados Unidos, por el préstamo que realizó a su sobrina Rosadio Amuy) invirtió el producto de su liquidación en la suscripción de fondos mutuos en el Banco de Crédito del Perú. Con relación al segundo encausado, trabajó en la empresa Febril y Colgate Palmolive e invirtió el dinero producto de sus beneficios sociales, acreditando de este modo su solvencia económica. Que, además, debe considerarse la pericia de parte, emitida por el perito contable Daniel Vidal Fernández, quien se ratificó en el contradictorio.

9.4. Que respecto a la encausada Blanca Nieves Díaz Rodríguez, no se advirtió que haya desarrollado actividades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los bienes en cuestión. Además, la encausada negó a lo largo de sus declaraciones los cargos imputados en su contra, por lo que no existe certeza sobre su responsabilidad.

9.5. Finalmente, con relación al encausado David Jesús Barzola Távara, insistió en su inocencia en el delito imputado, solo conoce a su coprocesado Víctor Hugo Barrenzuela Barzola por ser su primo, laboró desde el dos mil hasta la actualidad en la empresa COBRECON, con una remuneración de mil trescientos soles mensuales, desconoce la empresa SURMIN S. A. C. y que haya sido contactado por el encausado Harmesh Singh. No existe prueba que corrobore la imputación del representante del Ministerio Público, es más, el recurrente acreditó su labor como operario en dicha empresa.

Décimo. Sin embargo, el Colegiado Superior, al momento de tomar la decisión absolutoria, no consideró los instrumentos probatorios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

invocados en el recurso de nulidad; y entre otros aspectos no tomó en cuenta:

10.1. Que es suficiente inferir indiciariamente el origen ilícito del dinero involucrado en operaciones de colocación o intercalación para calificar tales conductas como actos propios de lavado de activos; y no, como erróneamente se alude, se requiere la demostración acabada de un delito concreto como fuente de aquellos ni excluye su significado antijurídico el uso de los recursos involucrados.

10.2. En coherencia con ello, no se tomó en cuenta que pese a la existencia de una sentencia absolutoria a favor de los encausados Barrezueta Barzola y Tafur Villalobos por el delito de tráfico ilegal de migrantes (ver fojas cinco mil novecientos veintinueve), sí existen elementos importantes que vinculan al encausado Harmesh Singh con este delito.

10.3. Tampoco se valoró adecuadamente la declaración del citado Harmesh Singh, quien al brindar su manifestación policial (fojas ciento cuatro) afirmó que las cartas de garantía las obtenía de Blanca Nieves Díaz Rodríguez y Víctor Hugo Barrazueta Barzola; que pagó a Díaz Rodríguez cien dólares por cada carta y a Barrazueta no le dio dinero porque era su amigo. María Antonieta Tafur era quien le ayudaba a agilizar los trámites para sacar constancias de estudios de diferentes institutos, con el fin de cambiar la calidad de migración de turista a estudiante de los migrantes.

Conoció al encausado Francisco William Medrano Godoy porque es esposo de Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano. Este alquilaba habitaciones a los ciudadanos hindúes; su esposa, la encausada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

Amuy Atapoma, cobraba seis dólares diarios y el pago lo efectuaban los mismos migrantes y a veces el deponente.

Afirmó que llevó a vivir al domicilio de los imputados a quince personas; sostuvo también que conoció a David Jesús Barzola Távora porque este era contador de su empresa desde el dos mil tres. Esta declaración fue ampliada y ratificada por dicho encausados (véase fojas doscientos setenta y cinco).

10.4. Tampoco se razonó adecuadamente la utilidad de la pericia contable Informe pericial contable número doce-dos mil doce-OPC/SL-MP-FN (fojas tres mil seiscientos ochenta y dos), donde se determinó que el encausado Víctor Hugo Barrezueta Barzola, en sus declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta presentadas a la Sunat por la empresa SURMIN S. A. C. de los años dos mil tres al dos mil seis, el rendimiento de sus activos fue del tres, uno, uno y menos cuatro por ciento, respectivamente, no se obtuvo beneficio alguno.

En ese mismo sentido se determinaron ingresos no sustentados por más de ciento noventa y siete mil dólares y mil cien soles de la encausada María Antonieta Tafur Villalobos; un desbalance patrimonial de veintisiete mil seiscientos ocho soles con noventa céntimos de David Jesús Barzola Távora; un superávit de sesenta y seis mil veinticinco soles con noventa y cinco céntimos de Francisco William Medrano Godoy.

La encausada Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano, durante el año dos mil al dos mil siete, obtuvo ingresos no sustentados de dinero del exterior por mil seiscientos sesenta y tres dólares con ochenta y cinco centavos; asimismo, registró ingresos sin sustento alguno por veintitrés mil setecientos cuarenta y siete dólares con ochenta y cinco centavos. Y, finalmente, se observó que la empresa Comercial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

Rocío, de la encausada Blanca Nieves Díaz Rodríguez, no obtuvo una renta superior al uno por ciento.

Undécimo. Por lo demás, los argumentos emitidos por el Tribunal de Instancia al momento de expedir la sentencia cuestionada resultan infundados; por lo que, atendiendo a los agravios formulados por la representante del Ministerio Público, corresponde anular la decisión absolutoria y disponer que un nuevo Colegiado realice un nuevo juicio oral, donde bajo un mejor criterio, evaluará las pruebas invocadas por la recurrente.

Duodécimo. Por tanto, al haberse incurrido en causal de nulidad, debe anularse la sentencia absolutoria, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas siete mil doscientos veinticuatro, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a Víctor Hugo Barrezueta Barzola, María Antonieta Tafur Villalobos, Elder Ketty Amuy Atapoma de Medrano, Francisco William Medrano Godoy, Blanca Nieves Díaz Rodríguez y David Jesús Barzola Távara, en el proceso que se les siguió por el delito de lavado de activos agravado, en la modalidad agravada por la circunstancia de tratarse de organización criminal, en las modalidades de conversión y transferencia en forma agravada, en perjuicio del Estado. En



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1621-2017
LIMA

consecuencia, **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, a partir de lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero al duodécimo de la presente Ejecutoria. Y los devolvieron. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/jccc